

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 28 de mayo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir sobre la admisión y la transacción del proceso. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 02 de junio de 2023.

Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2022-00028-00
Demandante	:	Nubia Patricia Vásquez Arana
Demandado	:	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, UGPP, Hospital del Sarare de Saravena ESE y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Providencia	:	Auto avoca conocimiento y decide aprobación transacción
Consecutivo	:	0527

Antecedentes

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca; el cual remitió la demanda a los jueces administrativos del circuito de Arauca (reparto) por falta de jurisdicción mediante proveído del 04 de noviembre de 2021. Por reparto, la demanda fue asignada a este despacho, por lo que se procederá a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto.

Por otra parte, a folio 16 del expediente digital, reposa solicitud de terminación del proceso por transacción entre la demandante y Porvenir.

Consideraciones

-Respecto de la competencia por factor territorial, el artículo 156¹ del C.P.A.C.A, establece:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…).”

-A la luz de esa disposición este despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por tratarse de un asunto laboral en donde, según se colige de los anexos que reposan en el expediente, se pretende que se declare la existencia de una relación laboral en un periodo donde la prestación de los servicios se dio en el Departamento de Arauca. Y también es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente toda vez que la demanda va dirigida en contra de algunas entidades públicas como son la UGPP y la UAESA, razón por la que es aplicable el art. 104 del CPACA.

En ese contexto, el presente asunto se tramitará a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Pero, antes de otorgar un plazo a la parte actora para que ajuste la demanda al medio de control indicado, se abordará lo pertinente a la transacción presentada por las partes, ya que, de resultar próspera, daría lugar a la terminación del proceso en esta etapa procesal.

-Frente a la transacción esta se encuentra expresamente definida en el artículo 2469 del Código Civil, norma que dispone lo siguiente:

“**Artículo 2469.** La *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

¹ Se tiene en cuenta el contenido del CPACA antes de la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por la Ley 2080, en virtud a que la demanda fue presentada en el año 2018.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así las cosas, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado de forma extrajudicial extrajudicialmente un litigio pendiente de resolver o precaver un eventual, sin ello implicar que transacción sea la renuncia de un derecho que no está en objeto de disputa.

Por otra parte, el art. 2471 del Código Civil establece:

“Artículo 2471. Poder que permite al mandatario transigir: Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Caso en concreto

La señora Nubia Patricia Vásquez Arana por intermedio de apoderado judicial, pretende en este asunto que se declare probado que laboró para el Hospital del Sarare desde el 20 de marzo de 1984 y hasta el 22 de septiembre de 1984 como enfermera, y con ello se ordene el reconocimiento y pago de aportes al régimen de prima media con prestación definida para el computo del bono pensional y otros emolumentos.

Estando el proceso para continuar su trámite; la apoderada de la demandante allegó solicitud de terminación del proceso por transacción (archivo 16 del expediente digital).

El art. 2471 del Código Civil establece que el apoderado judicial que comparece a la celebración del acuerdo de transacción debe estar facultado, con poder especial otorgado por la parte interesada, para transigir; además de especificar los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera celebrar el acuerdo.

En el *sub-examine* se vislumbra que al acuerdo de transacción comparecen por la parte activa: la demandante Nubia Patricia Vásquez Arana y su apoderada judicial la Dra. María Fernanda Silva Medina; por la parte pasiva: El Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar como apoderado de Porvenir S.A.

A folio 8 al 22 del archivo 16 del expediente digital, reposa poder general otorgado por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar, mismo que no cumple con los requisitos del art. 2471 C.C. citado líneas arriba, pues no es un poder especial con la facultad expresa de transigir y no se relaciona en él los derechos sobre los cuales transige. De hecho, en este se consigna que las facultades otorgadas son las del art. 74 del CGP, dentro de las cuales no está contemplada la de transigir; y respecto a la disposición del litigio solo lo facultan para conciliar, no para celebrar acuerdos transaccionales.

Al no cumplirse con el anterior requisito, y antes de decidir si se declara o no la terminación del proceso por transacción, estima el despacho pertinente, dada la intención de las partes, requerir al apoderado General de Porvenir, Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar; para que allegue poder especial que cumpla con los requisitos del art. 2471 C.C. o en su defecto que el representante legal de Porvenir remita escrito que convalide expresamente el acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Del mismo modo, se requerirá a la demandante para que indique si desea continuar con el proceso respecto de las demás partes demandadas al interior este proceso (art. 314 del CGP), dado que la transacción solo es suscrita con la firma Porvenir S.A.

Con todo, si la demandante ya obtuvo de Porvenir S.A la satisfacción de lo que pretendía a través de la demanda, también cuenta con la posibilidad de desistir de las pretensiones de la misma, dado que el proceso aun no finaliza con sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento del presente proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, apoderado general de la entidad demandada Porvenir S.A., para que allegue poder especial para transigir e incluya en él los derechos sobre los cuales celebra el acuerdo, conforme lo establece el art. 2471 del C.C., si es su intención aun transigir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior, se concede un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que en el plazo de 5 días indique si desea continuar con el proceso respecto de las demás partes demandadas al interior este proceso conforme lo establece el art. 314 del CGP, según lo expuesto en precedencia.

Con todo, si ya obtuvo de Porvenir S.A la satisfacción de lo que pretendía a través de la demanda, también cuenta con la posibilidad de desistir de las pretensiones de la misma, dado que el proceso aun no finaliza con sentencia definitiva.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Ordénese a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLÁSE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez